

Señor:

JUEZ 414 CIRCUITO – CIVIL

J414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO

J50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso de pertenencia No. **11001310302420120010900**

DE: Rosa María Espinosa de Montero

INCIDENTE DE NULIDAD

Ruth Marina Pulido Barragán, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 20.567.212 expedida en Fusagasugá, y portadora de la T.P.A No 63398 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ruthma01@hotmail.com obrando como apoderada de la Señora **ROSA MARÍA ESPINOSA DE MONTERO**, solicito a su despacho ordenar dar trámite a **INCIDENTE DE NULIDAD** frente a su decisión de **DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO, DECISION QUE APARECE EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CON FECHA 19 – 24 -25 DE JUNIO DE 2021** sin que aparezca notificación por Estado, y de lo cual aparecieron esas anotaciones en la Página de la Rama Judicial “CONSULTA DE PROCESOS” solamente hasta el pasado jueves 05 de Agosto de 2021 , en clara violación de derechos como el Debido proceso, Acceso a la Justicia y otros que me permito sustentar en la siguiente forma:

ACTUACIONES PROCESALES

Primero. - Este proceso fue radicado el 25 de febrero de 2012 habiendo correspondido por reparto al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. - El proceso cumplió varias etapas, hasta cuando fue enviado al Juzgado 50 Civil del Circuito, para lo cual con fecha 06 de junio de 2019 el Juzgado 50 Civil del Circuito decretó la Nulidad parcial y ordenó subsanar la demanda en lo requerido.

Tercero.- Dentro del término ordenado por el Despacho se dio cumplimiento a la subsanación a la demanda, esto fue el 14 de Junio de

2019, habiendo entrado al despacho con dicha subsanación el 21 de junio de 2019.

Cuarto.- Con fecha 23 de Agosto de 2019 el proceso fue remitido al Juzgado primero Transitorio.

Quinto.- Desde esa fecha , esto es 23 de Agosto de 2019, fecha en que se envió el proceso al Juzgado primero transitorio, este no hizo ninguna actuación y lo devolvió al Juzgado de origen con fecha 15 de Diciembre de 2020, es decir pasaron los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, sin ninguna actuación por el juzgado primero transitorio apareciendo siempre **AL DESPACHO. Reitero, permaneció el proceso desde el 23 de Agosto de 2019 hasta el 15 de Diciembre de 2020 cuando se envía al Juzgado de origen, esto es al Juzgado 50 Civil del Circuito, SIN QUE SE HAYA NI SIQUIERA OBSERVADO QUE ESTABA PENDIENTE AL DESPACHO PARA ADMITIR O RECHAZAR LA DEMANDA ANTE LA SUBSANACION DE LA MISMA.**

Sexto.- Desde el 15 de Diciembre de 2020 cuando se remite el proceso al Juzgado 50 Civil del Circuito, este permanece al despacho o en la secretaria del Juzgado 50 Civil del Circuito sin actuación alguna, encontrándose pendiente el estudio de la Subsanación de la Demanda que se hizo el 14 de Junio de 2019.

Séptimo. - No obstante lo anterior, la suscrita solicitó al Juzgado 50 Civil del Circuito con fecha **Marzo 05 de 2021** mediante correo electrónico, tal y como se prueba en los anexos, que se le diera impulso al proceso, poniendo de presente todas las demoras del mismo, y que no se había decidido la subsanación de la demanda. Correo electrónico del cual el juzgado 50 civil del circuito envió respuesta de haber sido recibido con éxito.

Octavo.- Después de haber pasado más de 2 años de lo que se puede llamar el TRASTEIO DEL EXPEDIENTE entre un Juzgado y otro, sin que se haya hecho ninguna actuación a pesar de mi requerimiento para dar impulso al mismo, **con sorpresa se observa que con fecha 3 de mayo de 2021, se vuelve a enviar el proceso al mismo Juzgado primero de trámite que lo había devuelto.**

Noveno.- Con fecha 03 de Mayo de 2021, avoca conocimiento el Juzgado primero de trámite, lo que confunde al usuario ya que aparece avocando como Juzgado 414 CIRCUITO – CIVIL

PERO NO APARECE EL PROCESO AL DESPACHO PARA NINGUNA ACTUACION Y SALE CON SU DECISION SIN HABERLO ENTRADO NI REGISTRADO

Decimo.- Se observa con todo respeto que a una velocidad inusual, en la "CONSULTA DE PROCESOS" de la página de la rama judicial, que se anexa, que existen anotaciones como dije anteriormente entre el **19 de Junio de 2021 que es un SABADO y el 25 de Junio de 2021 aparecen anotaciones las cuales fueron conocidas por la asistente judicial de la suscrita hasta el pasado jueves 05 de Agosto de 2021 YA QUE A DIARIO APARECIA EL PROCESO AL DESPACHO.** Esas anotaciones no aparecen reflejadas en dicha página donde se evidencie las anotaciones en Estado y cuando finaliza el mismo, para efectos de publicidad tal y como si aparece en la última anotación e fecha 25 de junio de 2021 donde aparecen diligenciadas todas las casillas.

Téngase en cuenta que desde cuando llegó el proceso al Juzgado primero de trámite, nunca lo entraron al despacho, pues como se ha dicho siempre aparecía en Secretaria tal y como se prueba que solo lo entran al despacho hasta el 24 de junio de 2021

Décimo primero. – En junio 25 de 2021, tampoco aparecen reflejadas todas las fechas de las casillas, pero en la última anotación sí. PRUEBA DE LO ANTERIOR SON LOS ANEXOS DONDE NO SE EVIDENCIA LA FECHA DE ESTADO, lo que viola flagrantemente el procedimiento ordenado por el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil, normas que se deben aplicar para este proceso por la antigüedad del mismo y el DECRETO 806 DE 2020

Dichas anotaciones solo aparecieron reflejadas hasta el pasado 05 de Agosto de 2021, ANOTACIONES Y REGISTROS que no estarían en firme por cuanto no han sido NOTIFICADAS POR ESTADO.

Si bien es cierto Señor Juez, los errores no atan al Juez, si llamo la atención del mal manejo del proceso y sus actuaciones como notificaciones que violan flagrantemente el derecho de defensa, el principio de publicidad y contradicción como también el acceso a la Justicia y que en caso de no ser corregidos esos yerros por parte de la Secretaria de su despacho, se estaría incurriendo en violación de derechos fundamentales, pues a pesar de haber solicitado se diera trámite al proceso dos meses antes, como era la admisión de la demanda por subsanación, lo que hace el despacho que conoce del proceso es **DARLO POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, CUANDO NO HAY RAZON PARA ELLO.**

En razón de los graves errores por parte de su despacho y su Secretaría, se hace necesario que su despacho investigue el actuar de sus funcionarios y Secretaría, y adicionalmente pediré a la Procuraduría hacer vigilancia administrativa de dicho proceso, pues no es justo que pasen dos años sin actuación y que de un momento a otro aparezca el proceso terminado sin que se hubiere podido conocer de sus decisiones por las razones expuestas.

También es imperioso desde ya solicitar además de la revocatoria del auto que DA **POR TERMINADO EL PROCESO COMO TAMBIEN EL REQUERIMIENTO, QUE NO FUERON NOTIFICADOS POR ESTADO** y publicados en debida forma, pues como dije anteriormente se hizo en día no laboral como es la anotación del 19 de Junio de 2021 que es un SÀBADO, se ordene la pérdida de competencia de sus despachos por haber transcurridos más de un año sin que se haya proferido sentencia. **TOD LO ANTERIOR POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, POR NO APARECER NOTIFICADAS LAS PROVIDENCIAS POR ESTADO, Y DE OTRA PARTE POR NO APARECER TODAS LAS ACTUACIONES PUBLICADAS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL- CONSULTA DE PROCESOS DONDE SE EVIDENCIA LO SUSTENTADO –**

SUSTENTACION DE LA NULIDAD PLANTEADA

Fundamento la Nulidad planteada basada en los anteriores hechos y actuaciones procesales, lo cual viola flagrantemente derechos sustanciales y procesales como son el debido proceso artículo 29 de la Constitución Política, de igual forma el principio de publicidad tal y como lo ordena el DECRETO 806 DE 2020 por el tema de Pandemia mediante la Virtualidad.

También como causal de Nulidad; la prevista en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá prácticamente notificando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en éste código. ``; y, la causal de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, que prevé que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Que para el presente caso es la evidente falta de notificación de las actuaciones anotadas mediante Estado, como también la falta de evidencia de entradas del proceso al despacho, salidas del mismo, y el registro de todas las actuaciones procesales

CAUSAL INVOCADA

Invoco como Causales de Nulidad; la prevista en el inciso segundo del numeral octavo (8°) del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: “ Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ”; y, la causal de estirpe Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que prevé que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales o administrativas.

Que para el presente caso es la evidente falta de notificación de las actuaciones anotadas mediante Estado. Ni tampoco el registro de todas las actuaciones del proceso en el página de la RAMA JUDICIAL – CONSULTA DE PROCESOS –

FUNDAMENTO JURIDICO Y DE DERECHO.-

Son fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos:

1) Art. 42 numeral 5° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala: "Deberes del Juez. Son deberes del Juez:..... 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos". Comentario: Indica la jurisprudencia, que corresponde al Juez adoptar las medidas necesarias tendientes a sanear los vicios de procedimiento, y en especial cuando como en el caso que nos ocupa, afectan el debido proceso, el derecho de igualdad de las partes en el proceso; y, el derecho de defensa y de contradicción.

2) Art. 3° del Decreto 806 de 2020, que señala: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: “ Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no informe un nuevo canal.

3) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior. “ (El resaltado y subrayado es mío). Comentario: Por razón de la Pandemia se promulgó entre otras, el Decreto 806 del 2020, con el fin de privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente para efectos de las notificaciones y

publicidad de las providencia, ante la imposibilidad de seguimiento y asistencia presencial a los Despachos de Juzgados y Tribunales; y con la norma en comento, se consagró la obligación a los sujetos procesales de identificar e indicar un canal digital elegido; y a los Juzgados y Tribunales la de surtir todas las notificaciones, por ese canal elegido, mientras el sujeto no indicara uno diferente.

El artículo 133 del Código General del Proceso causal 8 y en especial el artículo 29 de la Constitución Política.

PETICION

PRIMERO.- Se sirva decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir de las providencias de fechas **Mayo 06 de 2021, Junio 19 de 2021, 25 de Junio de 2021, por no haber sido notificadas en debida forma careciendo las mismas de fecha de Estado y publicidad en la página de la RAMA JUDICIAL – CONSULTA DE PROCESOS - PARA QUE EN SU DEFECTO SE ORDENE LA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA Y CON ELLO PODER HACER USO DEL DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE CONTRADICCION.**

Por lo anterior solicito se ordene dar trámite al INCIDENTE DE NULIDAD planteada y sustentada, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a ella, como también los fundamentos jurídicos, la causal invocada, pues de no revocarse dichos autos se estaría violando derechos fundamentales antes mencionados.

Estoy segura que su despacho entenderá mis argumentos y probado que se han cometidos errores que pueden haber sido de buena fe por parte de sus funcionarios y su secretaria al no dar el trámite correspondiente y en debida forma para haber tenido conocimiento de dichas actuaciones si se hubieren notificado por Estado tal y como se ordena, ruego se entienda que la suscrita tuvo conocimiento de sus actuaciones hasta el pasado 05 de Agosto del presente año, tal y como se dijo por la revisión a diario que hace mi dependiente judicial, actuaciones que repito no aparecen notificadas por Estado.

REITERO, TENGASE EN CUENTA QUE LA SUSCRITA SOLICITO EN TERMINO EL IMPULSO DEL PROCESO, Y QUE DESPUES DE DOS AÑOS DE HABERSE SUBSANADO LA DEMANDA NO SE HAN PRONUNCIADO SUS DESPACHOS AL RESPECTO.

POR DESCONOCER LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS DEMAS PARTES NO PUEDO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL DECRETO 806 DE 2020

PRUEBAS

Para sustentar los hechos y la Nulidad planteada, solicito se tengan como tales las siguientes pruebas documentales las cuales son conducentes y pertinentes para probar lo sustentado.

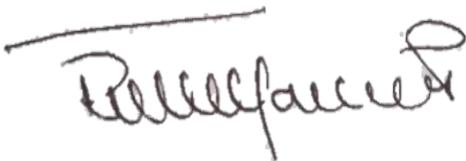
- 1.- Historial del proceso CONSULTA DE PROCESOS en 4 folios
- 2.- Solicitud de impulso procesal de fecha Marzo 05 de 2021 en 3 folios
- 3.- Informe Secretarial por parte del Juzgado primero Transitorio
- 4.- Auto del 24 de junio de 2021 del Juzgado primero Transitorio en el que no se evidencia fecha de Estado.

ANEXOS

Ruego se tengan como tales los enunciados en el acápite de pruebas

Del Señor Juez

Atentamente,



RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN

C.C. 20.567.212 de Fusagasugá

T.P.A. 63398 del C. S. de la J.

Email: ruthma01@hotmail.com

C.C. Señor Procurador para la Vigilancia Administrativa

quejas@procuraduria.gov.co

SEÑORES:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
QUEJAS Y RRECLAMOS
quejas@procuraduria.gov.co

E. S. D.

REF. SOLICITUD ORDENAR VIGILANCIA AL PROCESO DE LA REFERENCIA TODA VEZ QUE A PESAR DE HABER CUMPLIDO TODO LO QUE HA SOLICITADO EL JUZGADO DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS, NO SE DIO IMPULSO AL PROCESO VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SE EXPLICA EN EL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADA ANTE LOS JUZGADOS 50 Y 414 CIVIL DEL CIRCUITO

JUEZ 414 CIRCUITO – CIVIL
J414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO
J50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso de pertenencia No. 11001310302420120010900
DE: Rosa María Espinosa de Montero
INCIDENTE DE NULIDAD

Ruego el favor de ordenar a quien corresponda se designe un Procurador Delegado para que se ejerza vigilancia administrativa dentro del proceso de la referencia, por las violaciones procesales de actuaciones que no fueron proferidas y publicadas en debida forma tal y como se prueba en el los escritos anexos presentado COMO INCIDENTE DE NULDIAD

Atentamente,

RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN
C.C. 20.567.212 de Fusagasugá
T.P.A. 63398 del C. S. de la J.
Email: ruthma01@hotmail.com